REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 062-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2013

VISTO:

El Recurso Apelación interpuesto por **doña Cecilia Elvia Gamarra Reyes**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento signado con Registro Nº 704740 de fecha 17 de Abril del 2013 **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes** impugna el resultado del Acta Final y Resultado Finales del Concurso CAS Nº 01-2013-GR.LAMB, en el extremo que declara ganadora a la señorita Abogada Susan Helem Coronado Orrego con puntaje final 92 puntos, postulante en dicho concurso al cargo de Abogado B, en la Unidad Orgánica de la Oficina Regional de Administración Oficina de Logística, a fin de que se declare nulo, por cuanto dicho acto administrativo vulnera los requisitos de validez establecidos en el numeral 2) del artículo 3º de la Ley Nº 27444, hecho que constituye causal de nulidad de pleno dercho, establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 10 de la mencionada ley;

Que, con Oficio Nº 672-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de Abril del 2013 la Oficina Regional de Administración declara infundado el Recurso de nulidad presentado por **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes**, toda vez que los resultado del concurso público han sido aprobadas con Resolución Jefatural Regional Nº 255-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de Abril del 2013, considerando que la Comisión en pleno, concluyo el trabajo con la presentación del Informe Final del citado concurso;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Resolución Jefatural Regional Nº 255-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de Abril del 2013 y el Oficio Nº 672-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de Abril del 2013, **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes,** interpone el correspondiente Recurso de Apelación;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REG. ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, en el presente caso la Resolución Jefatural Regional Nº 255-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de Abril del 2013 que aprueba los resultados del Concurso Público Nº 01-2013-GR.LAMB para la Contratación de personal por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) en el ámbito de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, conforme al Anexo que forma parte de la citada Resolución y el Oficio Nº 672-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de Abril del 2013, han sido impugnados por **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes,** dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de recursos impugnativos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 062-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2013

procedencia que deben reunir los recursos impugnativos; requisitos que cumple el Recurso de Apelación;

Que, de los actuados se aprecia que **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes,** en su recurso de apelación, alega que con fecha 17 de abril de 2013, impugnó el Acta Final y Resultados Finales del Concurso CAS N° 01-2013-GR.LAMB, en el extremo que declara ganadora a la Abogada Susan Helem Coronado Orrego, por cuanto señala que se ha vulnerado el literal b) "Declaraciones Juradas" del numeral 4.0) **"De los requisitos generales para postular"** de las Bases para la contratación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, petición que fue desestimada mediante Oficio Nº 672-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de abril de 2013, materia de impugnación. Del mismo modo, refiriéndose a los puntos 4, 6 y 7 del oficio impugnado, señala que no está en cuestionamiento la incompatibilidad de la percepción simultanea de ingresos sino que se respeten las bases del concurso, por cuanto se requería de la presentación de una declaración jurada en la cual se manifieste *"no percibir otro ingreso del estado salvo que provenga de función docente en horario distinto al de la convocatoria"*; sin embargo, indica que se omitió este requisito al aceptar a dicha profesional como postulante apta, a pesar de conocer su situación laboral y dar cómo válida su declaración jurada, vulnerando el principio de veracidad establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues hasta la publicación de los resultados del concurso Doña Susan Helem Coronado Orrego se encontraba laborando como Abogada bajo la modalidad CAS en la Dirección de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo;

Que, del mismo modo, alega que la citada abogada como trabajadora con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) se encontraba impedida de postular a una convocatoria para CAS ante la misma entidad en la que presta sus servicios, en aplicación del artículo 4º numeral 4.2. del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM que establece: *"Están impedidos de ser contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios quienes tienen impedimento, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para ser postores o contratistas y/o para postular, acceder o ejercer el servicio, función o cargo convocado por la entidad pública"*; y, el artículo 10°, literal d) del Decreto Legislativo Nº 1017 Ley de Contrataciones del Estado que indica: *"Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos empleados de confianza y servidores públicos según la ley especial de la materia"*;

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la administrada, cabe señalar que conforme es de verse de las Bases del Concurso para la contratación de personal bajo el régimen especial CAS, aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 194-2013-GR.LAMB/ORAD, en el numeral 3.12 del punto 3.0 BASE LEGAL, se señala como una de ellas la Ley N°28175 Ley Marco del Empleo Público, que en su artículo 3° prescribe que: *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración,*

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 062-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2013

retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas". Asimismo, con relación a lo que señala la administrada que no se ha cumplido con manifestar en la Declaración Jurada: *"no percibir otro ingreso del estado salvo que provenga de función docente en horario distinto al de la convocatoria"* dado a que *"no está en cuestionamiento la incompatibilidad de la percepción simultanea de ingresos"*, lo cual no es correcto, pues cabe precisar que esta indicación contenida en el punto 4.0 de las Bases, denominada DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA POSTULAR, debe ser compatibilizada con lo requerido en el Anexo 02 de las Bases denominado: Declaración Jurada, que señala que, lo declarado bajo juramento por el postulante o participante al respecto es justamente con relación a dicha circunstancia, pues así lo estableció el formato de Declaración Jurada que debía ser firmado y presentado por los postulantes, que a la letra dice: *"**DOBLE REMUNERACIÓN ESTATAL** No tener otros ingresos por parte del estado, salvo los percibidos por actividad docente en horario diferente al ofertado en la convocatoria o por ser miembro de un único órgano colegiado",* lo cual permite colegir que al respecto la comisión de concurso actuó conforme a lo establecido en las Bases, debiendo señalar además, que el citado formato de Declaración Jurada no fue objeto de cuestionamiento o de aclaración de su contenido por la administrada ni por otro postulante;

Que, aun con ello cabe señalar, que el requisito establecido por el literal b) del punto 4.0, así como lo señalado en el Anexo Nº 02 Declaración Jurada, de las citadas Bases del concurso, tienen por objeto el cumplimiento de lo señalado en artículo 3° de la Ley 28175, es decir la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, conforme se señala taxativamente en el Anexo .Nº 02 de las referidas bases, por lo que en ese orden de ideas se desprende que el postulante que resultara ganador de alguna de los cargos ofertados en el Concurso CAS N° 01-2013-GR.LAMB, al momento de entrar en vigencia su contrato no debe mantener vínculo laboral vigente con otra entidad del Estado o percibir de ésta cualquier otro tipo de ingreso, a fin de no incurrir en la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, salvo la excepción de la función docente; por lo tanto, en ese sentido la postulante **doña Susan Helem Coronado Orrego**, no incurrió en causal de impedimento para postular, por cuanto al momento de la participación del citado concurso, no se encontraba percibiendo doble remuneración o ingresos por parte del Estado y conforme además así lo declaró en **su Declaración Jurada .** Asimismo, cabe mencionar la Addenda Nº 012 al Contrato Administrativo de Servicios por Renovación Nº 004-2011-GR.LAMB-GRDP de **doña Susan Helem Coronado Orrego** por la que consta que la prórroga de su Contrato Administrativo de Servicios por Renovación N°004-2011-GR.LAMB/DIREPRO concluía hasta el 30 de abril del 2013;

Que, no obstante a lo expuesto, se advierte además que conforme al Cronograma establecido en las Bases del Concurso, punto 6.0 De la Convocatoria, en la ETAPA DE SELECCIÓN, la publicación de los resultados de la Evaluación Curricular se llevó a cabo el 11 de abril de 2013, programando asimismo la entrevista personal de la plaza Abogado B, en la Unidad Orgánica: Oficina Regional de Administración – Oficina de Logística, para el día 15 de abril de 2013; sin embargo, la administrada no impugnó en ese momento los resultados de la Evaluación Curricular, todo lo contrario, participó

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 062-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2013

de la Etapa de Entrevista Personal programada para el día 15 de abril de 2013, consintiendo los resultados de dicha etapa; y, recién, con fecha 17 de abril de 2013, es decir, después de la publicación de los resultados finales, solicita la nulidad del Acta Final y Resultados Finales del Concurso CAS N° 01-2013-GR.LAMB, alegando que la ganadora del concurso al cargo ofertado de Abogada B **doña Susan Helem Coronado Orrego**, debía haber sido declarada no apta en la etapa de Evaluación Curricular;

Que, con relación a lo señalado por la administrada respecto a que **doña Susan Helem Coronado Orrego** por ser contratada bajo la modalidad CAS se encontraba impedida de postular a una convocatoria para CAS ante la misma entidad en la que presta sus servicios, en aplicación del artículo 4º numeral 4.2. del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, y, Art. 10° literal d) Decreto Legislativo Nº 1017, que el impedimento establecido en el artículo 10º está referido a impedimentos para postular a procesos de selección regulados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, cabe señalar que el Concurso convocado corresponde a una modalidad especial de Contratación de Personal regulada por normas especiales como lo son: Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por D.S. N°075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N°065-2011-PCM, las mismas que establecen quienes están impedidos de ser contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS (Art. 4° del D. Leg. Nº1057), no siendo considerado como impedimento el que un postulante sea un trabajador contratado para la entidad que convoca el concurso; en consecuencia, mucho más si conforme se ha señalado en párrafos precedentes, la ganadora del cargo Abogado B **Susan Helem Coronado Orrego,** contaba con prorroga de contrato CAS hasta el 30 de abril de 2013. En todo caso, de ello se infiere que quien cuente con un contrato CAS vigente ante una determinada entidad del Estado, no puede suscribir un nuevo contrato mientras perdure la vigencia del contrato anterior;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, asimismo, con relación al Art. 10° literal d) del Decreto Legislativo Nº 1017 Ley de Contrataciones del Estado que invoca en su favor la administrada, cabe señalar que el mismo dispositivo legal en su Art. 3°, Num. 3.3 literal f) precisa que ésta no es aplicable a "Los contratos de locación de servicios o de servicios no personales que celebren las Entidades con personas naturales, con excepción de los contratos de consultoría (...)"; por lo que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1057, norma que regula el régimen especial CAS, establece que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios; esto es CAS; en consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo tampoco tiene fundamento legal; por lo tanto, estando a lo expuesto su pretensión deviene en INFUNDADA;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Estando al Informe Legal Nº 267-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Elvia Cecilia Gamarra Reyes,** contra la Resolución

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 062-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 JUL. 2013

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V° B° JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA

Jefatural Regional N° 255-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 18 de Abril del 2013 y Oficio Nº 672-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de Abril del 2013, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL